

## ***Ley para Disponer sobre la Publicación de Avisos, Notificaciones, Citaciones, Edictos, Publicidad y Demás Anuncios por las Agencias de Gobierno***

Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 79 de 19 de junio de 1961

Ley Núm. 23 de 12 de mayo de 1964

Ley Núm. 52 de 6 de agosto 1994

Ley Núm. 170 de 31 de agosto de 1996

[Ley Núm. 88 de 29 de julio de 2013](#))

Para disponer la publicación de avisos por las agencias del gobierno insular y por los municipios, para derogar la ley núm. 273, titulada "Ley para disponer que los departamentos, divisiones, agencias, juntas, comisiones, autoridades y demás instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico publicarán sus notificaciones y avisos al público en diarios y revistas de circulación general en Puerto Rico y exclusivamente con cargo a las partidas y asignaciones que tuvieran para tal fin y para otros fines" aprobada en 15 de mayo de 1945, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1. — Definiciones.** (3 L.P.R.A. § 947)

Siempre que se usen en esta Ley los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

**(a) Agencia.** — Significa todas las dependencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las corporaciones públicas, las juntas, los municipios, y aquellas entidades que estén bajo la jurisdicción de esta Rama.

**(b) Artista.** — Significa todo cantante, bailarín, comediante, mago, prestidigitador, músico folklórico, actor, presentador, locutor, animador, modelo, declamador, extra o cualquier otra persona que se dedique individual o en grupo, bajo el mismo nombre profesional, a entretener al público a través de cualquier representación artística mediante remuneración económica.

**(c) Diario.** — Significará cualquier periódico que se imprima todos los días laborables del año y que contenga noticias y avisos de interés para la comunidad en general.

**(d) Revista.** — Significará cualquier publicación de carácter general que se publique y distribuya mensualmente o con mayor frecuencia.

**(e) Literario.** — Significa toda persona que se dedica a la literatura e incluye al literato, novelista, poeta, dramaturgo, crítico, ensayista, libretista, humanista y hombre de letras.

**(f) Músico.** — Significa toda persona cuyo trabajo consista en tocar un instrumento musical o cantar como parte de las funciones de una orquesta, combo, banda o cualquier otro tipo de

agrupación musical que se dedique a amenizar bailes, conciertos, espectáculos artísticos o musicales, fiestas o acompañar artistas, mediante remuneración económica.

**(g) Productor.** — Significa la persona natural o jurídica que realiza la producción y la postproducción de un programa de televisión, radio, obra de teatro, obra literaria o espectáculo artístico. El término incluirá además, talento técnico como compaginadores, montajistas, jefes de producción, cámara y sonido, asistentes de dirección, equipos de iluminación, realizadores del decorado, fotógrafos de filmación, jefes de utilería y profesional de belleza que sirva de apoyo a una producción.

**(h)** [Nota: La [Ley 88-2013](#) que enmendó esta Ley aprobó este inciso (h) en blanco]

**(i) Talento puertorriqueño.** — Significa todo aquel artista, director, autor, intérprete, compositores musicales, escenógrafos, directores de fotografía, músico, literario o productor que:

(1) De ser una persona jurídica, debe estar incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) En caso de personas naturales: haya nacido en Puerto Rico o sea hijo de puertorriqueño domiciliado en Puerto Rico; o

a. sea ciudadano de Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico; o

b. sea un extranjero con residencia legal en los Estados Unidos y domiciliado en Puerto Rico.

## **Artículo 2. — Publicación de Avisos al Público.** (3 L.P.R.A. § 946)

Las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico publicarán sus notificaciones, citaciones, edictos, subastas y demás anuncios a través de la radio, televisión, diarios y revistas en Puerto Rico y exclusivamente con cargo a las partidas y asignaciones que tuvieran para tal fin.

**(a)** Las notificaciones, citaciones, edictos y subastas deberán ser publicados en periódicos de circulación general en Puerto Rico. Dichas publicaciones deberán identificar claramente la agencia gubernamental que promulga los mismos, excepto en anuncios sobre maltrato de menores, violencia doméstica y crimen en que el medio de comunicación sufrague por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del costo de la difusión del anuncio. En los casos de anuncios relacionados con trámites administrativos, como subastas, avisos y edictos, se prohíbe el uso de fotografías de los Jefes de Agencias y funcionarios, excepto cuando el Gobernador o el funcionario que éste designe autorice la presentación de una figura para enviar un mensaje a la ciudadanía de control, calma o continuidad de servicios. Disponiéndose, sin embargo, que cuando convenga mejor al interés público se publicarán las notificaciones, citaciones, edictos, subastas y demás anuncios de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en Estados Unidos y otros países.

**(b)** Se podrán publicar los avisos a que hace referencia esta sección en periódicos de circulación regional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Se haya publicado el aviso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección;

(2) que el periódico regional publique y circule una cantidad mayor de cuarenta mil (40,000) ejemplares;

(3) que el asunto a ser publicado esté directamente relacionado con la región donde se pretende la publicación, y

(4) que una agencia independiente dedicada a la auditoría de circulación certifique la circulación del periódico regional.

Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a la publicación de avisos por la Compañía de Turismo, la Administración de Fomento Económico y las corporaciones públicas, en revistas, folletos y otras publicaciones especializadas que circulan principalmente en Puerto Rico o a turistas.

(c) En el caso de los anuncios publicados a través de la televisión, las agencias del Gobierno de Puerto Rico pautarán el cincuenta por ciento (50%) de los mismos únicamente durante la transmisión de programas de televisión producidos localmente y que tengan por lo menos un 2.0 de “rating”, cuyo contenido sea recomendado en su clasificación para público en general. Este requisito mínimo de “rating” no aplicará a los programas locales que se creen a partir de esta Ley dentro de su primer año. Aquellos programas locales que actualmente están en el aire no le aplicará el mínimo de “rating” dentro de los seis meses de vigencia de esta Ley. De ese cincuenta por ciento (50%), las agencias de Gobierno tendrán que destinar un cinco por ciento (5%) en programas dirigidos a la cultura puertorriqueña y un cinco por ciento (5%) en programas educativos. Estos programas, de cultura puertorriqueña y educativos, no estarán sujetos a una limitación de “rating”. Se entenderá por programas de televisión producidos localmente aquellos que cuenten con un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de talento puertorriqueño mediante remuneración económica. Los programas de televisión localmente producidos tienen que haber sido producidos, rodados y post producidos en Puerto Rico en una proporción en no menos del setenta y cinco por ciento (75%), incluyéndose dentro de este porcentaje los exteriores filmados en el extranjero cuando exigencias de ambientación así lo requieran. Disponiéndose, que la compra de tiempo en noticieros televisivos no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del gasto en publicidad de cada agencia regulado por esta Ley en promoción de programas de televisión producidos localmente y cuyo contenido sea recomendado en su clasificación para público en general. Además, para fomentar las pequeñas y medianas empresas productoras de televisión en Puerto Rico, por lo menos cincuenta por ciento (50%) de las pautas comerciales gubernamentales objeto de esta Ley deberán ser compradas sobre producciones televisivas hechas por corporaciones o empresas de producción debidamente inscritas en Puerto Rico y que en sus planillas de ingresos no presenten facturación mayor a 3 millones de dólares.

En caso de emergencia nacional declarada por el Gobernador no será de aplicación el cincuenta por ciento (50%) mientras dure la misma.

A los fines de que las agencias puedan cumplir con lo establecido en este Artículo, las estaciones de televisión tendrán la obligación de certificar los programas de televisión producidos localmente y cuyo contenido sea recomendado en su clasificación para público en general. Se dispone, además, que toda agencia notificará anualmente un informe a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con un desglose de gastos de publicidad que evidencie el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. El incumplimiento de esta sección conllevará una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) al Jefe de Agencia. El Departamento de Hacienda se encargará de cobrar la multa impuesta al Jefe de Agencia que incumpla con esta Ley, una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto le notifique sobre el incumplimiento de la misma.

El presente inciso que establece la obligación a que las agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico destinen el cincuenta por ciento (50%) de las partidas presupuestadas para gastos de publicidad en televisión para anuncios a ser pautados durante la transmisión de

programas de televisión producidos localmente no será de aplicación a la Estación de Televisión del Gobierno.

**Artículo 3.** — La Ley núm. 273, "Para Disponer Que Los Departamentos, Divisiones, Agencias, Juntas, Comisiones, Autoridades y Demás Instrumentalidades Del Gobierno De Puerto Rico Publicarán Sus Notificaciones y Avisos Al Público En Diarios Y Revistas De Circulación General En Puerto Rico y Exclusivamente Con Cargo A Las Partidas y Asignaciones Que Tuvieran Para Tal Fin Y Para Otros Fines" aprobada en 15 de mayo de 1945, y cualquiera otra ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Artículo 4.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación; Disponiéndose que por la presente se declara que existe una necesidad que hace necesaria que esta ley tenga efecto retroactivo al 1 de julio de 1948.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PUBLICIDAD.